

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2017-01607.

Comoquiera que en el presente asunto el extremo demandado se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, concordante con el inciso segundo del canon 440 *ibidem*, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo formuló demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Sandra Patricia Camargo Pamplona, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo genitor (ff. 63-64).

2) En auto de 24 de octubre de 2017 se libró la orden de apremio (f. 69), proveído del que la ejecutada se notificó a través por aviso recibido el 13 de febrero de 2020, y guardó silencio.

No obstante, ha de decirse que como allí se ordenó el pago de intereses de mora «a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito», lo cual contraviene los límites establecidos en el canon 19 de la Ley 546 de 1999, tales réditos se ajustan a «una y media veces el interés remuneratorio pactado».

3) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n.º 52233124, instrumento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y la primera copia de la Escritura Pública de hipoteca n.º 0849 de 24 de abril de 2013 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40352021 por lo que es procedente continuar con la ejecución.

4) El inmueble objeto de la garantía real, se encuentra debidamente embargado, como consta en el certificado de tradición aportado, obrante en folios 75 a 78.

5) De conformidad con los artículos 468, 440 y 365 *ibidem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la modificación que se hace en relación con los intereses de mora.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio n.º 50S-40352021, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.900.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, una vez ejecutoriado el presente proveído, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D. C <u>10 de junio de 2020.</u> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º <u>006</u>, fijado a las <u>8:00 a.m.</u> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--